

2019-0011 Sustentación recurso de apelación contra auto de audiencia del 21 de mayo de 2021 que resuelve objeciones a los inventarios y avalúos

1

RM

RAFAEL MISSE <rafael.misse@gmail.com>

Mié 26/05/2021 3:47 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio y 3 más



2019-011 SUSTENTACIÓN AP...

318 KB

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

E-mail, fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Liquidación de sociedad conyugal
Exp. No. 2019-0011

Demandante: Javier Hernando Quiroga

Demandado: Norma Janeth Godoy Díaz

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra auto de audiencia del 21 de mayo de 2021 que resuelve objeciones a los inventarios y avalúos

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref: Liquidación de sociedad conyugal

Demandante: JAVIER HERNANDO QUIROGA

Demandada: NORMA JANETH GODOY DÍAZ

Radicación 500013110002- 2019-00011-00

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra auto de audiencia del 21 de mayo de 2021 que resuelve objeciones a los inventarios y avalúos

RAFAEL ANTONIO MISSE BONILLA, residente y domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio de la profesión, reconocido en autos en mi calidad de apoderado del señor **JAVIER HERNANDO QUIROGA**, en su calidad de demandante en el asunto de la referencia; respetuosa y oportunamente dentro del término legal y atendiendo los parámetros del artículo 322 del código general del proceso, sustento el recurso de apelación contra el auto de audiencia de fecha 21 de mayo de 2021 y por el cual se resuelven las objeciones a los inventarios y avalúos en el asunto de la referencia. Recurso que se sustenta con base en las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal:

Sea lo primero indicar que aunque oportunamente se presentaron los reparos respectivos y los mismos se sustentaron ampliamente en la respectiva audiencia; procedo a transcribirlos y complementarlos en los siguientes términos:

En el auto recurrido, el despacho dispuso en los numerales primero y segundo declarar la improsperidad de las objeciones presentadas frente a los bienes relacionados en las partidas primera, segunda y tercera de los inventarios y avalúos presentados por el Demandante Sr. Javier Hernando Quiroga y frente a los presentados por la Sra. Norma Janeth Godoy Díaz, esto es la totalidad de los pasivos allí relacionados.

El suscrito inconforme con la decisión, apeló con el fin de que se revoque el numeral primero del auto proferido y en su defecto se incluya la partida tercera de los inventarios presentados por el demandante Sr. Javier Hernando Quiroga; esto es el inmueble identificado como lote No. 1 de la manzana 27 de la urbanización San Carlos de la ciudad de Villavicencio y al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 230-88652. Y para que se revoque parcialmente lo decidido en el numeral segundo del auto recurrido y en su defecto se precise que el motivo de la exclusión de la totalidad de los pasivos presentados por la Sra. Norma Janeth Godoy Díaz debe ser por no haberse aportado en documentos que presten mérito ejecutivo y adicionalmente por tratarse de deudas propias que ya se encuentran canceladas en su totalidad.

Frente al numeral primero y al excluir la partida tercera de los inventarios de Javier Hernando; consideró el despacho que respecto del inmueble existió en Norma Janeth el ánimo de subrogar de que trata el artículo 1789 del código civil de conformidad con lo dispuesto por ella en la cláusula quinta de la E. P. 6777 de 2014 (fl. 76) y visible en la anotación No. 7 del certificado de tradición, sin que se vea venta posterior; adicionalmente que se expresó el ánimo de subrogar en dicha escritura y que el hecho que Norma Janeth hubiera indicado otro estado civil no era trascendente, indicando además que por escritura pública 2657 del 25 de junio de 2009 la señora Norma Janeth había vendido un bien propio consistente en el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-66676 (casa

barrio la Alborada (carrera 23 A No. 4 B 17 de Villavicencio) y que con el producto de dicha venta fue que ella adquirió el inmueble inventariado. En síntesis y que por haber existido ánimo de subrogar se trata de un bien propio, procediendo a su exclusión.

La inconformidad frente a esta decisión se centra en la errónea interpretación de la norma que hace el despacho frente a lo dispuesto por el artículo 1789 del código civil y al no valorar las pruebas en su conjunto como se entra a detallar:

El inciso primero del artículo 1789 del código civil establece: “ARTÍCULO 1789. Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.”

De allí que como la propia norma lo indica, no solo basta el ánimo de subrogar expresado en la escritura de compra, pues dicha manifestación corresponde hacerla en ambas escrituras, es decir en la que vende un bien propio y en la que compra el bien por el que se subroga. Tal y como lo prevé la norma trascrita al indicar que el ánimo de subrogar debe aparecer en las escrituras de venta y de compra o en la de permuta.

Como se observa en el presente asunto, la señora Norma Janeth enajenó un bien propio y concretamente el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-66676 (casa barrio la Alborada (carrera 23 A No. 4 B 17 de Villavicencio) a través de la escritura pública número 2657 del 25 de junio de 2009 de la notaría tercera de Villavicencio. (Folios 150 y siguientes); sin que en dicha escritura se haya expresado el ánimo de subrogar dicho inmueble por otro u otros que posteriormente llegase a adquirir. Quebrándose con ello uno de los requisitos exigidos por la norma.

Aunque el despacho le resta trascendencia al hecho que la señora Norma Janeth hubiera expresado en la escritura pública 2657 del 25 de junio de 2009 y bajo la gravedad del juramento que su estado civil era de soltera sin unión marital de hecho; ello tiene relevancia y trascendencia, pues lo que se evidencia es el interés de la demandada en evadir y ocultar no solo su real estado civil, sino el inmueble de la sociedad conyugal. Nótese para ello que la demandada es abogada especializada y con amplia experiencia en actividades jurídicas.

A ello le sumamos el hecho de que precisamente por dichos conocimientos jurídicos, y si su verdadera intención era subrogar ese inmueble propio por otro que no entrara a la sociedad conyugal, lo que debió prever y hacer era haber expresado ese ánimo en dicha escritura de venta. Pero no lo hizo.

Ahora, y si bien es cierto la señora Norma Janeth adquirió el inmueble identificado como lote No. 1 B de la manzana 27 de la parcelación recreacional San Carlos de la ciudad de Villavicencio por medio de la escritura pública No. 6777 del 14 de octubre de 2014 de la notaría segunda de Villavicencio y del que da cuenta el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-88652 (cinco años después de la venta efectuada de su bien propio); y que de acuerdo a lo consignado en la cláusula quinta de dicha escritura (Folios 75 y 76) dicho inmueble se adquiriría con los dineros productos de la venta del inmueble a que hice alusión en el párrafo inmediatamente anterior. Resulta equivocado el argumento del despacho toda vez que en la escritura de venta (2657 del 25 de junio de 2009) no se expresó ánimo alguno de subrogarlo. Faltando a uno de los requisitos exigidos por el artículo 1789 del C.C.

De otra parte es evidente el hecho de la indebida valoración de las pruebas por el despacho, pues omitió no solo que ese requisito (ánimo de subrogar) debía quedar consignado en la escritura de venta del inmueble propio. Sino que no tuvo en cuenta que obra en el expediente copia de la promesa de compraventa que suscribiera la señora Norma Janeth con la señora Lady Giovanna Quintero Celades y respecto del inmueble identificado como lote No. 1 B de

la manzana 27 de la parcelación recreacional San Carlos de la ciudad de Villavicencio y M. I. 230-88652 donde en su cláusula cuarta (folios 147 y 148) indica que el saldo del precio (\$44.000.000.00) los cancelaría con el producto de la venta de otro inmueble totalmente diferente al que fuera su bien propio (casa B 2 conjunto nueva esperanza 2). Lo que evidencia que dicha subrogación no era cierta, pues dicho dinero provenía de la venta de un inmueble totalmente diferente y no del que reputa como propio y subrogado.

Se equivocó el despacho pues y tal como lo refiere la jurisprudencia citada para argumentar su decisión, se ratifica en ella el hecho de que la subrogación debe constar en ambas escrituras, es decir en la de la venta del bien propio y en la de compra del inmueble por el que se subroga; ello se ratifica con el extracto que de ella transcribo y en múltiples jurisprudencias de tribunales y la propia corte en la que precisamente se remite a ella como antecedente jurisprudencial:

SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL. M.P. PEDRO LAFONT PIANETA, 8 DE SEPTIEMBRE 1998, EXPEDIENTE 5141

“Sin embargo, dada su trascendencia el Código Civil lo sujeta al cumplimiento de determinados requisitos, tales como que en la escritura pública de permuta o **en las de venta y de compra se haya expresado el ánimo de subrogar**, esto es, que se haga constar en forma clara e inequívoca dicha intención, lo que implica que éste ánimo no puede deducirse por antecedentes; que exista proporcionalidad entre los valores del inmueble subrogante y de los bienes subrogados; que en el caso de subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, además del ánimo de subrogar en la escritura de compra se deje constancia de que el precio se paga o ha de pagarse con los valores dichos, etc.

Esta subrogación tiene por finalidad determinar voluntaria y anticipadamente la situación jurídica, en este evento de bien propio, del bien que se subroga (subrogante) a aquel que se ha dispuesto (el bien subrogado), siempre que reúna los requisitos antes mencionados; lo que, a su vez, sirve para prevenir conflictos posteriores sobre el particular. Luego, es una institución cuyos mayores efectos suelen establecerse realmente a la disolución de la sociedad conyugal.”

(...)

En efecto, en primer lugar resulta impertinente aducirle error de derecho al ad-quem cuando le ha negado valor probatorio a los testimonios presentados sobre el ánimo de subrogar, cuando es la misma ley la que se lo niega, cuando exige que sea en la misma escritura de compraventa (artículo 1789 del C.C.) en donde debe hacerse tal manifestación, lo que conlleva que no puede sustituirse por aquellas (art. 232 del C. de P.C.), **dado que es la ley sustancial la que exige para que opere la subrogación que en la escritura de permuta o en las de compra y venta se exprese el ánimo de subrogar, luego solamente es la escritura la prueba eficaz para ello.**” (negrillas y subrayas mías)

Se equivocó además el despacho al hablar de que la compra y venta de otros inmuebles que hicieran los ex cónyuges en vigencia de su sociedad conyugal fueran producto de operaciones comerciales de una sociedad de hecho entre ellos. Pues, si bien es cierto tales inmuebles no fueron inventariados; formaron parte de la sociedad conyugal, pues ingresaron y salieron de ella en virtud de la administración que de la sociedad conyugal tenían en su momento. Y dicho hecho lo que acredita es que en ningún momento hubo subrogación por el bien propio que reputa la señora Norma Janeth, no solo por no haberlo indicado en la escritura de venta de su bien propio, sino porque el inmueble que fue relacionado fue destinado para la vivienda de la familia desde su compra y hasta la disolución de la sociedad conyugal.

De allí que al no haberse indicado en la escritura de venta del bien propio de la señora Norma Janeth y por ese preciso aspecto, la subrogación que pregona el despacho no cumple las exigencias del artículo 1789 del código civil.

Así las cosas el numeral primero de la decisión y en lo que respecta a la exclusión del bien relacionado como partida tercera de los inventarios y avalúos por el Sr. Javier Hernando Quiroga, debe ser revocada para en su defecto incluirlo.

Respecto de las deudas relacionadas por la señora Norma Janeth Godoy Diaz, y las cuales excluye de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo de la decisión apelada, refiere el despacho en lo que respecta al impuesto predial del inmueble (partida 1) y las cuotas de administración del mismo (partidas 2 a 14), que estas no entran por cuanto el inmueble fue excluido. Y en lo que compete a las deudas relacionadas en las partidas 22 a 28 (Créditos Davivienda) se utilizaron para terminar de construir la casa y al no entrar el inmueble dichos pasivos no se pueden inventariar, y lo pertinente a las partidas 15 a 21 (Fonbienestar) y que junto a las demás deudas relacionadas con entidades crediticias (BBVA, Banco de Bogotá y Crediavales) por no estar soportado y acreditado que se hubieran invertido en la sociedad conyugal y que por lo tanto no entran.

Al respecto el suscrito aunque comparte la decisión del despacho en el sentido de excluir tales pasivos. No la comparto por la motivación indicada en la providencia por el despacho, sino que las mismas debieron ser excluidas por otras razones como se entra a detallar:

En primer lugar los pasivos relacionados en las partidas 15 a 28, esto es las deudas contraídas por la señora Norma Janeth con entidades crediticias y financieras no pueden ser incluidas principalmente porque al tratarse de pasivos no se encuentran soportados en documento que preste mérito ejecutivo tal y como lo exige el propio código general del proceso en su artículo 501 numeral primero. Y porque dichas deudas fueron canceladas en vigencia de la sociedad conyugal como lo evidencia los estados de cuenta presentados por la señora Norma Janeth en la diligencia de inventarios y avalúos. Y a que incluso varias de ellas fueron adquiridas con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal. Lo que las convierte en deudas propias de la señora Norma Janeth.

Ahora bien y aunque dichos pasivos se objetaron en su oportunidad importante es tener en cuenta que los mismos se cancelaron en vigencia de la sociedad conyugal o son propios por haberlos adquirido por fuera de los extremos temporales de la sociedad conyugal conformada. Es por ello que existe una indebida motivación en cuanto a la razón por la que se excluyen dichos pasivos, siendo lo correcto excluirlas por las razones arriba indicadas por el suscrito.

Así las cosas la exclusión de dichos pasivos debe confirmarse pero precisando que las razones de su exclusión son las de tratarse de deudas propias que fueron canceladas en vigencia de la sociedad conyugal y algunas otras adquiridas con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal y no por las razones expuestas en la providencia recurrida.

Del señor juez y de los Honorables Magistrados. Atentamente,



RAFAEL ANTONIO MISSE BONILLA
C.C. 79.638.701 de Bogotá
T.P. 84071 del C. S. de la Jud.
Carrera 11 No. 73-44 oficina 610, Bogotá D.C.
Teléfono móvil 311 8811277
E-mail: rafael.misse@garciaherreros.com
rafael.misse@gmail.com

